

2023-412

Auto de sustanciación número 1877

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **MARÍA NIDIA OSPINA MEDINA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDUARDO DE JESÚS AGUDELO CASTRO**, pendiente de decidirse sobre su admisión.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe aportar el poder para la representación judicial. Artículo 84-1 del Código general del proceso.
- Indicar el domicilio del demandado y, el común anterior de la pareja. (Artículo 28, numerales 1 y 2 de la norma citada).
- Acreditar el envío de la demanda y anexos a la parte pasiva, de conformidad con el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

- Aportar las pruebas que pretende hacer valer para demostrar las causales invocadas. Artículo 82, numeral 6 Código general del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Por lo tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **MARÍA NIDIA OSPINA MEDINA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDUARDO DE JESÚS AGUDELO CASTRO**.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado hasta tanto aporte poder.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z**

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889f4eb5f3addc2bde837e4f6e6e15b7d3a6397b66cf6b38dd6aadbea06b5875**

Documento generado en 18/10/2023 09:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>